Rad: 47-001-4189-005- 2024-0036600
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPFILIGRANA NIT no 830-071-807-1.
Accionado: ANTONIO ALFREDO PIRELA LLANOS CC No 85451886

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 de abril del 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda se presentan no individualizados, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta, Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican hasta el momento de la demanda,

No se indica l a dirección electrónica del demandado, ni se justifica el porque.

Sobre el titulo valor se indica que se aporta el original cuando no es cietrio, y con ello, se omite el juramento de ley, de en poder de quien permanece. .

Rad: 47-001-4189-005- 2024-0036600
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPFILIGRANA NIT no 830-071-807-1.
Accionado: ANTONIO ALFREDO PIRELA LLANOS CC No 85451886
Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00371 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS NIT No**
Accionado: **HILLER FRANCISCO GARCIA MEDINA c c No**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA 22 ABR. 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica en la demanda el número de identificación del demandante, el señor ENRIQUE VIVES LACOUTURE no lo es, según los hechos y pruebas de la demanda.

La demanda adolece de los fundamentos de derecho, porque cita normas derogadas.

El endoso del título valor tambien es confuso, por cuanto, menciona factura cambiaria y solicita al apoderado hacer gestiones a nombre de quien no es demandante.

.No se hace el juramento de rigor que en poder de quien permanece el original del titulo valor del cual se deriva el soporte ejecutivo de la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00376-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante: NELSON ENRIQUE JACOME SALEBE
Demandado: CARMEN JACOME HERNANDEZ *Y PERSONAS INDETERMINADAS*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y anexos y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º De los documentos arrimados con la demanda y de la demanda misma, , no se decanta la conformidad con el derecho procesal, por las siguientes inconsistencias:

En la demanda se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble de la calle 31 No 10-83 del Barrio Martin ente de esta ciudad, referencia catastral 01-03600008-0, no se menciona matricula inmobiliaria, pero en el poder dice. DEMANDA ORDINARIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, y como se sabe, la misma tiene dos vertientes, ordinaria y extraordinaria, por tanto, el poder no indica, lo que dice la demanda.

En el exordio de la demanda se dice contra la señora CARMEN JOSE HERNANDEZ Y OTROS, y no se indica cuales son esas otras personas, ni porque se les cita, y se afirma que pertenece a esas personas pero no se aporta prueba, pues, el certificado de avalúo catastral, no es prueba ni de la propiedad ni de la posesión.

NI se aporta certificado de no propiedad, desconociendo que puede ser de propiedad del Distrito de Santa Marta, evento en el cual., debe hacer las gestiones de adjudicación ante ese ente territorial.

Tambien se observa que el numeral primero del acápite de hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, lo que lo torna indeterminado, porque son susceptibles de admitir varias respuestas, y confuso, y en el segundo fundamentos de prueba, lo que hace parte de otro acápite de la demanda, igual situación ocurre, con la pretensión primera, la que no es clara ni precisa. .

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00376-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante: NELSON ENRIQUE JACOME SALEBE
Demandado: CARMEN JACOME HERNANDEZ *Y PERSONAS INDETERMINADAS*

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00368-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante: **VICENTE FERNÁNDEZ ARIAS,** Cedula de extranjería No. **390453**
Demandados: **GUIDO RUGGIERI,** cedula de extranjería No. **376479**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 ABR. 2024

Previo al análisis de los requisitos de la demanda, se requiere que se aporte los anexos, legibles, en particular, el documento aportado como soporte ejecutivo, escaneados y en formato PDF

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES